

**SUMMA: OBSERVACIONES DURANTE EL PERIODO DE MANIFIESTO AL ANTEPROYECTO DE V.A.L. PRESENTADO POR EL CONSORCIO DUCELIT SA, FAVELAN SA Y EBITAL SA VINCULADO A LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Y NACIONAL 8/2017 DE LA INTENDENCIA DE CANELONES.**

Todos los abajo firmantes Vecinos, nucleados a partir de la Comisión de Vecinos contra el Megabasurero y en Defensa de la Cuenca del Arroyo Solís Chico, con domicilio real en Calle Colonia Padrón 2070, Costa Azul, constituyendo domicilio legal en [cesarmasina38@gmail.com](mailto:cesarmasina38@gmail.com), teléfono 099661593, compareciendo en el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 2019/14000/007726 – Referencia Nro AAPO-SDF-CAN 02-19 al DIRECTOR NACIONAL DE MEDIO AMBIENTE DECIMOS:**

Que en tiempo y forma venimos a realizar OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE V.A.L. durante el TERMINO DE MANIFIESTO, contra la Construcción, Instalación y Gestión de una Planta de Tratamiento donde funcionará un único Sitio de Disposición Final, que se concesionará por la Comuna Canaria durante 20 años extensible a 22 años como máximo, al Consorcio Privado en formación constituido por las tres empresas: Ducelit SA, Favelan SA, Ebital SA, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos por las que nos oponemos al mismo:

**1) LEGITIMACION ACTIVA:** los vecinos comparecen a realizar Observaciones contra el Megabasurero de la Comuna Canaria, amparados en lo dispuesto por ***el artículo 42 del CG.P. en cuanto dispone “En el caso de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados indistintamente para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social que según la Ley o a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés comprometido”***

2) Además esto implica claramente el ejercicio del Derecho a la Participación Ciudadana, que es un Derecho Humano que está establecido expresamente en ***el artículo 47 de la Constitución de la República en cuanto***

**establece”.....El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.....”**

3) Lo antes dispuesto resulta complementado por el artículo 72 de la Carta Magna que consagra el Principio Constitucional de que mención de todos los Derechos Humanos que se hace en la Constitución es taxativa sino enunciativa. El Artículo 72 dispone: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.”*

4) Es claro que la Protección del Medio Ambiente, así como el Acceso al Agua Potable y al Saneamiento, o vivir en un Ecosistema libre de contaminación, polución y de degradación son derechos inherentes a la personalidad humana. Y el derecho a la participación ciudadana, al ejercicio de la democracia directa también deriva de la forma republicana de gobierno. República proviene del latín: ***“res – pública”, es decir que el bien público es lo que interesa y el Gobierno debe gestionar el bien público, que se compone por respetar las normas, el Estado de Derecho Democrático en primer término, sin importar el nivel de Autoridad o Jerarquía, pero también tiene obligación de que “Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnera las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto”, (artículo 47 de la Carta Magna).***

5) Y esta introducción en cuanto a la Legitimación Activa que avala jurídicamente el actuar de los Vecinos, como Ciudadanos de realizar observaciones durante el Manifiesto, lo hacen posicionados desde el uso del Principio Precautorio del Derecho Ambiental, que implica el prevenir y precaver riesgos innecesarios, por eso el antes mencionado artículo Constitucional Nro. 47 prohíbe contaminar, depredar, polucionar el medio ambiente, es decir, se debe respetar el Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Sano, por ser una cuestión de interés general también la Salud Pública, y las garantías que se deben crear para la salud individual.

5.1) Es así que el artículo 332 de la Constitución de la República interpreta e integra el Derecho Constitucional, haciendo aplicables en nuestro Orden

Jurídico aquellos Principios Generales del Derecho Internacional y Nacional. Por ello expresa: **“Artículo 332 - Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas. “**

7)Y para que el Principio Precautorio no sea letra muerta sino algo efectivo, se regula y reglamenta en algunas normas vinculadas al agua como lo establece **el Capítulo VI – Participación, Artículo 18 de la Ley 18610 que establece los Principios Rectores en materia de Política Nacional de Aguas y expresa “Se entiende por participación el proceso democrático mediante el cual los usuarios y la sociedad civil devienen en actores fundamentales en cuanto a la planificación, gestión y control de los recursos hídricos, ambiente y territorio”**

7.1) Este Derecho de participación expresión de control ciudadano en ejercicio del Principio Precautorio en ningún momento fue tomado en cuenta por la Intendencia de Canelones, en todo lo que refiere a la elaboración de la Licitación Pública 8/2017 que terminó en la adjudicación al Consorcio Empresarial arriba aludido, como ganador del mencionado proceso competitivo, para la Construcción de la Planta de Tratamiento como S.D.F. único de todos los R.S.U. y asimilables que se produjeran en Canelones. Que luego se transformó en un Relleno Sanitario.

8)Los Vecinos tanto afectados más cercanos, como los más alejados, directos e indirectos respectivamente, nunca fueron tenidos en cuenta en la elaboración de la Licitación Pública, porque la Comuna Canaria violó y saltó claramente todas esas normas. Armó la misma con el asesoramiento y apoyo técnico de la DINAMA del M.V.O.T.M.A. En este punto claramente existen versiones contrapuestas, que demuestran la falta de credibilidad de lo pregonado desde diciembre de 2016 a la fecha por la Comuna Canaria.

8.1) El lanzamiento de la Licitación se hizo en forma conjunta en un Teatro en Canelones, con la presencia de las actuales autoridades del Ministerio de Vivienda y de Dinama, así como de la Intendencia de Canelones, el Intendente y el Director de Gestión Ambiental, quien ha dicho que todo ha sido en conjunto. Lo ha repetido desde que esta problemática tomó estado público en los diferentes medios de prensa, pero resulta desmentido y/o distorsionado con los dichos del actual Director de DINAMA,. Esto fluye de las Versiones Taquigráficas, brindadas por DINAMA, ante la Comisión de Medio Ambiente de Diputados, donde en esencia la última nombrada solo expresa que la asesoró a la Intendencia Canaria, a los efectos de establecer los criterios buffer, de exclusión para localizar el S.D.F. Y se compromete a catalogarlo Categoría C, por cuanto desde el punto de vista del impacto ambiental es altamente nocivo en sus efectos al Medio Ambiente. Esto fue el 5.9.2018

8.2) En cambio el 5.12.2018 ante la misma Comisión Parlamentaria la Intendencia de Canelones, comparece representada por su Director de Gestión Ambiental actual y otros jerarcas y dice todo lo contrario: en esencia que es un proceso conjunto, elaborado en forma mancomunada. Claramente es una contradicción donde algún Organismo está faltando a la verdad o de lo contrario es cierto lo que se dice y se tiene un doble discurso. Donde a los Vecinos, la Intendencia de Canelones, coloca a la DINAMA, como una suerte de Juez Ambiental Imparcial, que tendrá la última palabra en cuanto a si se instala o no el Megabasurero. Y además de la confusión, y de estirar en el tiempo la decisión final para que la gente se desgaste y canse, se olvide, a sabiendas de que tal suerte de “Juez Ambiental Imparcial” no lo es, porque participa es gestor del mismo proceso. No es independiente del mismo. No se puede ser claramente Juez y Parte.

9) Una clara demostración de que se ha violado el ejercicio de la Democracia Directa y el pronunciamiento del Soberano por parte de la Intendencia de Canelones, en todo este proceso, de pretender solucionar la disposición final de los R.S.U. domésticos y de aquellos que se produzcan por empresas, que sean asimilables y autorizados por la DINAMA, como sucede hoy con el Vertedero Incontrolado de Cañada Grande, es la no concreción de una audiencia pública previa al lanzamiento de la Licitación Pública, a su

instrumentación, lo que está establecido expresamente a nivel legal en el artículo 13 numeral 4 de la Ley Nro 19272 de Descentralización y Participación Ciudadana que expresa: “ **Artículo 13 - Son cometidos de los Municipios: ....4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia. Para éste cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública”**

9.1) La localización actual del Megabasurero para los Vecinos, Relleno Sanitario para la Intendencia de Canelones, se ubica actualmente dentro del Municipio de Soca, cerca del límite con el Municipio de San Jacinto. Ahora bien, el Municipio de Soca respecto a este emprendimiento ha sido totalmente omiso, cero participación no ha convocado a ninguna audiencia pública ni previa, ni durante ni a posteriori de todo este proceso que comenzó en diciembre de 2016. Tampoco la Intendencia de Canelones, sabemos si le ha dado o no participación. Tampoco sabemos si el Municipio de Soca tuvo o tiene el interés en algún momento por interiorizarse en este asunto. Se desconoce, porque la apatía, el silencio es ensordecedor en cuanto a no decir ni expresar nada.

9.2) La norma aludida es clara: el Municipio debe pronunciarse, debió haber convocado a una audiencia pública que nunca ocurrió, ni aconteció. Y existe una clara ´corresponsabilidad jurídica en principio en este tema por omisión de procedimientos, por violación de normas jurídicas. Y tampoco es de recibo el argumento de que este es un tema del Gobierno de Canelones exclusivamente, porque la norma dice todo lo contrario. En este tema debe existir una clara coordinación entre el Gobierno Nacional como Primer Nivel de Gobierno, la Intendencia de Canelones, como Segundo y el Municipio a través del Consejo Municipal a partir del 2010 como Tercer Nivel de Gobierno.

9.3) Es claramente todo un proceso violado de irregularidades, inexactitudes, manejos pocos transparentes, pero donde se actuado pasando por encima de

las Instituciones, de los procedimientos y de las normas que se crean, pero sobre todo omitiendo al Soberano.

10) Y esta coordinación que surge claramente de las norma antes referida se encuentra preceptivamente establecida en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 18308 que manifiesta: “**Artículo 74 (Coordinación entre la actividad departamental, regional y nacional) – Los Gobiernos Departamentales con la colaboración del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial, deberán asegurar que exista la debida coordinación y compatibilidad entre los diversos instrumentos del ámbito departamental entre sí y con los instrumentos de los ámbitos nacional y regional en lo aplicable**”.

11) En la especie directamente no ha existido ningún tipo ni categoría de Instrumento de Ordenamiento Territorial aplicable. Directamente no existe para la predeterminación o predefinición de la zona rural que la Comuna Canaria sola o acompañada de la DINAMA, incluyeron en el Pliego de la Licitación Pública a los efectos de que las empresas ubicaran una Localización para el Relleno Sanitario. Por lo tanto todo el Capítulo atinente al Ordenamiento Territorial y eventualmente la elaboración de algún Instrumento de O.T. fue omitido. Es claro que se pretende usar la Licitación Pública, como tal pero ello no es lo que indica la Ley 18.308. Porque los I.O.Ty D.S. deben tener la forma de Decretos u Ordenanzas Departamentales. Claramente la Licitación Pública no es la forma.

11.1) Y por ser todo el procedimiento violatorio de una norma de Orden Público como lo es el artículo 2, es decir que no puede ser modificado por la Voluntad ni de particulares ni de Gobernantes es absolutamente NULO TODO LO ACTUADO. Así lo establece claramente el artículo 26 inciso final de la Ley 18.308: “**.....LA OMISION DE LAS INSTANCIAS OBLIGATORIAS DE PARTICIPACION SOCIAL ACARREARA LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PERTINENTE**” QUE EN EL CASO DE MARRAS ES LA PROPIA

**LICITACION PÚBLICA 8/2017 QUE DE POR SI NO REUNE LOS REQUISITOS DE UN INSTRUMENTO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. POR LO TANTO ES NULA TODA LICITACIÓN PÚBLICA REFERIDA ASI COMO TODAS LAS AUTORIZACIONES DE ADJUDICACION REALIZADAS POR LA INTENDENCIA DE CANELONES, Y COMO COROLARIO TODO EL ANTEPROYECTO DE V.A.L. PRESENTADO POR EL CONSORCIO ADJUDICATARIO.**

OTROS ERRORES DEL ANTEPROYECTO V.A.L.

12) Surge claramente que la forma de notificación genérica a la Opinión Pública es el Diario Oficial, por lo que la comparecencia de los firmantes se realiza en tiempo y forma.

12.1) Otra incongruencia incontrastable además de las ya señaladas es que de la propia comunicación del Manifiesto surge que el Sitio de Disposición Final se ubicará en los padrones Nro. 5863,5864, 16729 y 17091 sitios en la 8va Sección Judicial del Departamento de Canelones. Esta información se contrapone con la información brindada a la Comisión de Vecinos por la propia Comuna Canaria, por cuanto solo se ocuparán 3 padrones y no cuatro: quedaría fuera el 17091, ya que el mismo está fuera del cuadrilátero predefinido como Condición del Pliego de la Licitación y es correcto que así se realice. Porque además es violatorio del mismo Pliego.

13) Otro de los errores que surge de la propia Comunicación de Manifiesto es que menciona al Consorcio Aborgama Favelan Ebital. Ahora bien la figura legal del Consorcio no existe en el Ordenamiento Jurídico Uruguayo. En otro lugar de la documentación presentada ante la Intendencia de la Canelones, en la propuesta originaria y de información obtenida de la misma mediante un Pedido de Información Pública, claramente surge que se trata de un “consorcio en formación”. O sea la figura del Consorcio no existe y en definitiva quien será responsable de la construcción, gestión y administración del Megabasurero cabe preguntarse. Ya que en caso de producirse a futuros

daños ambientales, por el artículo 7 de la Ley de Impacto Ambiental Nro 16.466 es necesario determinar quién es la persona jurídica o física civilmente responsable. No se puede estar en formación lo que no existe. Y prueba de esto es que cuando se adjudica por la Comuna Canaria por primera vez las partidas, a cada una de las tres empresas que forman el “presunto consorcio”, no se menciona al mismo, sino que se adjudican partidas de dinero, cifras a cada una de las empresas en forma autónoma e independiente. Eso surge con entrar claramente en la página Web de la Agencia Central de Compras del Estado.

14) Esta responsabilidad de no actuarse conforme a Derecho, que de hecho no se lo está haciendo al menos por la Comuna Canaria desde el inicio, por ser un proceso viciado de todo tipo de nulidades, podría ser compartido a futuro por el Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA, de no poner énfasis el mismo en todos los defectos que se están señalando.

15) Otro de los errores que surgen de la misma comunicación y que por lo tanto se induce a la opinión pública en error es que Aborgama no es tal su nombre correcto. Ese es su nombre fantasía, en razón de que su razón social es DUCELIT SA. Cabe la interrogante nuevamente: quienes son realmente los responsables del Anteproyecto V.A.L.

16) Es justo señalar porque afirmamos que se trata de un Anteproyecto: primero porque en si mismo es incompleto, y como corolario de lo anterior faltan elementos, e información para ser un Proyecto Definitivo. Por ejemplo en el Anteproyecto no se dice nada respecto al cerramiento perimetral. Se habla de una única entrada nada más, pero no se dice si habrá cerco perimetral para impedir las jaurías de perros, en una zona de mucha producción ovina.

17) Tampoco en el Anteproyecto se hace mención alguna a los vientos, a que e el pasado en el ese lugar, hace aproximadamente 4 o 5 años se quiso establecer un parque eólico por inversores extranjeros, que habían realizado estudios en la zona que consideraban que eran de fuertes vientos favorecido por las pendientes de los cerros. La falta de un cerco perimetral atentaría contra la contención y la voladura de la basura liviana, como ser bolsas de nylon u otros residuos.



18) Tampoco en el Anteproyecto no se prevé nada en cuanto a la existencia de una “chimenea verde” perimetral, a los efectos de mitigar la contaminación del aire, “filtrar los olores nauseabundos de los lixiviados”, que éstos producen.

19) Tampoco en el Anteproyecto se menciona nada en cuanto a si existirá Guardia de Seguridad las 24 horas los 365 días del año. Es decir no se considera para nada que en caso de instalarse el Megabasurero, lo social tendrá también un impacto con el tránsito de personas ajenas a la zona, desconocidas, que de hecho pueden formar reciclaje como sucede actualmente en borde del Complejo de Usinas del S.D.F. de Montevideo, en la zona de la calle Felipe Cardozo en Carrasco Norte. Eso no lo queremos. Es decir no se dice nada del riesgo de hurgadores, y de formación de asentamientos. **Así como tampoco del incremento de roedores, de cuáles serán las medidas NO PARA MITIGAR, SINO PARA QUE TODO LO RESEÑADO NO OCURRA.**

20) La Comuna Canaria no ha entendido que el paradigma de la disposición final de los Residuos no es el libreto que viene diciendo desde 2005 a la fecha, en cuanto a que en algún lugar hay que ponerlo. No se trata de poner la basura, de enterrarla **SINO DE PROCESARLA DE INDUSTRIALIZARLA, Y DE QUE LA SOCIEDAD SAQUE PROVECHO DE ESO: POR EJEMPLO CONVERTIRLA EN ENERGIA.** Esto se sacó del Proyecto originario que se “vendió” a la opinión pública cuando se anunció la Licitación en diciembre de 2016. Se sacó para reducir el precio.

21) Esto produce riesgos de incendio por la cercanía de la forestación, porque el gas metano, de efecto G.E.I. se va a quemar en una chimenea que no está establecida en el Anteproyecto, no está dibujada, no figura en el bosquejo. Que quemará a 800 Grados Centígrados la Basura para convertirlo en C.O2 y que para la Intendencia de Canelones esta circunstancia es absolutamente irrelevante.

22) Por otra parte no se cree en la necesidad de este emprendimiento, porque se supone que esta Licitación Pública y el S.D.F. que se pretende construir es para resolver y poner punto final y cierre al Vertedero Incontrolado de Cañada Grande, pero acabamos de enterarnos hace poco tiempo que la DINAMA autorizó a la Comuna Canaria a que en ese lugar totalmente inadecuado,

extremo reconocido públicamente por las autoridades, se autoriza a que se realice compostaje de basura con barros y lodos de IPUSA, es decir con desechos industriales. Esto por lo tanto, que es de conocimiento de la DINAMA que lo autorizó, es inconcebible, insólitamente inaudito de que se haga, porque supone seguir con el Megabasurero de Cañada Grande, que no se va a cerrar, y simultáneamente va a funcionar el de Cerro Mosquitos. Por eso no creemos en los dichos de la Intendencia de Canelones, y tampoco en sus anuncios.

23) En cuanto a la caminería de acceso que será de 125 camiones diarios de lunes a domingos, es decir 250 recorridos diarios, por el Camino a Soca, está probado que el ancho del mismo no prevé el tránsito simultáneo en ambos sentidos. Simplemente en el Anteproyecto se dice lacónicamente que eso será mejorado por la Intendencia de Canelones.

24) Tampoco dice nada el Anteproyecto en cuanto a los ataja paso, es decir por ejemplo la Cañada Vellaca, que desemboca en el Mosquitos cruza el Camino a los Cerros, y en el puente añejo sobre dicho curso de agua no se prevé nada. Sabemos por ser lugareños del lugar, que las crecidas no permiten pasos por días varias veces al año.

25) No se prevé en el Anteproyecto nada en cuando a las inundaciones, a las zonas inundables que se produce por las lluvias en los cursos de agua.

26) Estamos en contra de que se señale en el Anteproyecto de Medidas de Mitigación: eso solo implica admitir que va a existir contaminación de por si, porque no se mitiga lo que no contamina.

27) Las fotos que se presentan en el VAL, para determinar en el área cercana al SDF son antiguas, muchas son del año 2009, es decir que prueba irrefutablemente que no recorrieron la zona. Que la Consultora Pittamiglio ha hecho todo detrás de un escritorio.

28) No estamos de acuerdo con la instalación de un Relleno Sanitario, porque si es como dijo el Director de Gestión Ambiental de Canelones, que será una Planta Modelo, de última tecnología del Primer Mundo, no se tendría que pensar en un Relleno Sanitario, que está en el Primer Mundo, en México por

ejemplo desaconsejado como técnica de S.D.F. desde el año 2008.. Existen informes de la U.N.A.M. de esa fecha que avalan lo antedicho.

29) El Anteproyecto del V.A.L. falsea la realidad: por la sencilla razón de que cuando aplica los criterios buffer o zonas de protección , uno de ellos aconsejados por la DINAMA y la COTAMA, establece que el SDF no puede estar a menos de 200 metros de cursos de aguas superficiales o subterráneas. Ahora bien para ello, el “presunto Consorcio”, distorsiona el concepto, cambia el eje de discusión y no habla de “cursos de aguas superficiales”, sino de cursos de agua permanentes”, y considera en tal sentido al Arroyo Solis Chico y al Mosquitos, y de esa forma se cumple con la zona buffer de 200 metros. Pero tal razonamiento es falso por equivocado: los cursos de agua permanente, son un tipo de clasificación de los cursos de agua superficiales. Por lo tanto primero hay que distinguir que se entiende por el concepto legal de curso de agua superficial. Y la Ley 18.610 en el artículo 4 literal B) define legalmente el concepto de “Agua superficiales: las que escurren o se almacenan sobre la superficie del suelo”. Y donde no distingue el legislador no lo debe hacer el intérprete. No importa por irrelevante si es o no permanente o intermitente. El criterio buffer habla de curso de agua superficial y punto. Toda otra interpretación es ilegal por ser desajustada a Derecho.

30)La misma norma define “Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo”.

Y si estamos al artículo 47 de la Constitución las mismas son de dominio público lo que resulta refrendado por la propia Ley 18.610.

31) Este tema es medular para autorizar la DINAMA si o no la instalación del Megabasurero porque conforme al Anteproyecto VAL, se borran literalmente tres cañadas de agua superficial que alimentan una a la Cañada Las Nutrias y otras dos que nacen en el mismo predio de instalación y corren norte sur desembocando en la Cañada Vellaca. Si se toman en cuenta dichos cursos hídricos, no queda punto posible de ubicación para construir ni la Planta de Bombeo, ni las celdas ni nada, que cumpla con los 200 metros antes señalados. Bosquejan en el VAL las Celdas sobre las cañadas, borrándolas

como si de esa forma se ignorase y cambiase la realidad. Esta actitud es subestimar el nivel intelectual de los Vecinos. El Director de Gestión Ambiental de Canelones en la Mesa de Desarrollo Rural de Tapia el 30.5.2019, mostró en un power point un mapa para justificar el criterio buffer de 200 metros, donde las 3 cañadas referidas estaban borradas.

**No es como se nos dijo la DINAGUA LA QUE DEBE CALIFICAR QUE SE ENTIENDE POR CURSO DE AGUA SUPERFICIAL: ESO YA LO HIZO EL PARLAMENTO AL SANCIONAR LA LEY 18.610, ASI COMO TAMBIÉN DEFINIO LO QUE ES EL CONCEPTO LEGAL DE CUENCA.**

*El artículo 18 del Código Civil que tiene más de 120 años de vigencia en su artículo 18 dice: “ Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.*

32) No se ha dado conocimiento ni a OSE de toda la instalación lo que va a contaminar el Reservorio, pero también la toma de agua de OSE que surte a Soca, que se encuentra al este de la ciudad y que se abastece del Arroyo Mosquitos, que debería ser recategorizado a Categoría I, para uso y consumo humano conforme al Decreto Nro 253/79.

33) En cuanto a los criterios buffer tampoco se cumple con el indicado por la Cotama a Dinama y ésta a la Intendencia de Canelones, en cuanto a que el relleno sanitario debe estar a más de 5000 metros de tomas de agua de OSE o de pozos. Respecto de esto la Escuela Nro. 182 de la Colonia Berro del Instituto Nacional de Colonización, tiene una toma de agua de OSE, que abastece a la Escuela y a dos vecinos cercanos más. La misma en línea recta, medida sobre plano, está a 4600 metros del relleno sanitario proyectado. Y la Consultora ni siquiera menciona a la Escuela, y concluye que según la opinión de la Consultora Pittamiglio, **el lugar propuesto es VIABLE AMBIENTALMENTE SU LOCALIZACION: ENFATICAMENTE NO ES ASI PORQUE ESTAN FALSEANDO LA REALIDAD, DISTORSIONANDO LOS DATOS, TAMPOCO ESTAN CONSIDERANDO LOS POZOS DE AGUA DE TODOS LOS COLONOS DE LA COLONIA BERNANDO PRUDENCIO**

**BERRO QUE SE ENCUENTRAN A MENOS DE 5000 METROS PORQUE NO PIDIERON INFORMACION AL I.N.C. NI A MEVIR NI A NADIE. NO SABEN A CUANTOS PRODUCTORES Y COLONOS DEL INSTITUTO DE COLONIZACION PERJUDICAN. NO ES AMBIENTALMENTE VIABLE EL LUJGAR PROPUESTO.**

34) Tampoco se respeta la Ley 14040 en cuanto a que se trata de una zona de rescate arqueológico lo que está previsto también en el artículo 37 de la Ley 18.308, ni se cumple con el Decreto Reglamentario Nro 172/2016 del Poder Ejecutivo del 6/6/2016 reglamentario del artículo 33 de la Ley 19355, en cuanto a la falta de función de coordinación de la Secretaria Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático” que funciona en el ámbito de Presidencia de la República, y coordina el Gabinete Ambiental. Y con los Gobiernos Departamentales.

35) Por último expresamos que hemos planteado por anticipado antes del VAL una denuncia contra la Intendencia de Canelones que se encuentra radicada en la DINAMA, sin trámite, desconocemos el motivo de tal inactividad y falta de investigación, que se identifica con el Número de expediente **2019/14000/005035**, en que expresamos los daños y otras contaminaciones nocivas a la producción y otros bienes.

### **PETITORIO**

Por todo lo expresado a la **DINAMA PEDIMOS:**

- 1) Se nos tenga por presentados, constituídos el domicilio legal e interpuestas las Observaciones durante el periodo de Manifiesto contra el SDF único que se prevé en Canelones por la Comuna Canaria.
- 2) Se anule por vicios de procedimientos toda la Licitación Pública y el proceso de adjudicación a un “presunto Consorcio” que no es tal,
- 3) En definitiva, no se autorice la concesión del V.A.L. promovido por el presunto Consorcio Aborgama, Favelan, Ebital.

**1er OTROSI DECIMOS:** Autorizamos al letrado firmante en los términos del decreto 500/91 a notificarse del expediente.

